

calificadas sanitariamente o Agrupaciones de Defensa Sanitaria.

Sexto.—Medidas a poner en marcha en zonas de jabalíes:

1. En todas las cacerías de jabalíes que se programen a lo largo de la temporada, será necesaria la presencia de los Servicios Veterinarios Oficiales, con el fin de efectuar el oportuno reconocimiento de las piezas cobradas, y la recogida y envío de muestras de todos los jabalíes abatidos, para su análisis por los laboratorios autorizados a tal fin.

2. La presencia de lesiones sospechosas de peste porcina africana, dará lugar a la destrucción higiénica de los animales afectados.

3. La existencia de jabalíes con diagnóstico positivo de peste porcina africana podrá dar lugar a la declaración del área afectada como «zona de emergencia cinagética», que obligará a que por parte de las autoridades competentes se tomen las medidas adecuadas para evitar la difusión de la epizootia, según lo determinado en la vigente Ley de Caza.

Séptimo.—Mejora de la infraestructura sanitaria de las explotaciones extensivas:

1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, se podrán conceder ayudas para las siguientes actuaciones:

a) Adecuación y construcción de cerramientos de fincas y de parcelas de aprovechamiento, con el fin de conseguir un adecuado manejo de los cerdos e impedir la entrada de animales pertenecientes a la fauna salvaje.

b) Reformas de albergues e instalaciones que permitan dotar a los mismos de las adecuadas condiciones de limpieza y desinfección, a la vez que actuar como zonas de secuestro obligado de los animales, con ocasión de emergencia sanitaria.

c) A nivel municipal, podrán ser objeto de ayuda, la construcción de las instalaciones adecuadas que impidan que los residuos de alimentación humana puedan ser consumidos por la fauna salvaje y doméstica.

d) Cualquier otra medida que se considere necesaria para la consecución de los fines previstos en esta disposición.

2. Las condiciones necesarias para la solicitud y concesión de estas ayudas, así como la cuantía y forma de las mismas, se encuentran establecidas en el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y en la Orden Ministerial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de mayo de 1985.

Octavo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias que se estimen necesarias para la mejor aplicación de la presente Orden.

Noveno.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.E.

El Consejero de Agricultura y Comercio  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ulmo.º Sr. Director General de la Producción Agraria.

*ORDEN de 25 de junio de 1987, por la que se declaran las zonas de tratamiento obligatorio contra la mosca del olivo (Dacus Oleae Rossi) para la campaña de 1987.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de abril de 1987 (BOE n.º 53 de 3 de marzo), declara de interés estatal para 1987 la campaña fitosanitaria contra la «mosca del olivo» (*Dacus Oleae Rossi*) en las zonas de olivar que se determinen por las comunidades autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y mecanismos que a tal fin se dispongan.

En virtud de ello, y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.—Las zonas de tratamiento obligatorio contra la mosca del olivo para 1987 serán las que figuran en el anejo de la presente Orden.

Segundo.—Los tratamientos se realizarán mediante pulverizaciones, cebo en bandas, por procedimiento aéreo, empleándose por hectárea tratada un caldo compuesto de los siguientes productos:

—Dimetoato 40%: 500 cc.

—Proteína hidrolizada: 500 gr.

—Agua: 20 l.

Tercero.—Para el seguimiento de la evolución de la plaga y de su correcto tratamiento, el Servicio de Protección de los Vegetales, como responsable de la organización, dirección y ejecución de la campaña, establecerá una red de trampas de captura para la detección de la plaga, que cubrirá todo el área afectada por la presente disposición y cuyo mantenimiento y realización correrá a cargo de dicho Servicio.

Cuarto.—De acuerdo con los índices de capturas obtenidos, se fijarán las fechas de iniciación de los tratamientos y la periodicidad de los mismos.

Quinto.—La Consejería de Agricultura y Comercio suministrará los productos y medios de aplicación aérea con cargo a su dotación presupuestaria.

Sexto.—Se podrá ampliar a otras zonas de olivar de Extremadura la campaña de lucha contra esta plaga, en función de la gravedad y consecuencias del ataque de la misma, y en la medida de las posibilidades presupuestarias.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria de esta Consejería podrá adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta orden.

El Consejero de Agricultura y Comercio  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

#### ANEJO

##### PROVINCIA DE BADAJOZ:

Zonas de olivar, hasta un máximo de 8.000 has. en los términos municipales de: Bodonal de la Sierra, Cabeza la Vaca, Fregenal de la Sierra, Fuentes de León, Higuera la Real y Segura de León.

##### PROVINCIA DE CACERES:

Zonas de olivar, hasta un máximo de 2.000 has. en los términos municipales de: Alcuéscar y Casas de Don Antonio.